REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 351 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad- 76001310301020200018500

Como quiera que la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ha reunido los requisitos legales, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por YUDDI VANESSA CARABALI en nombre propio y en representación de mi hija menor EMILY DAYANA MOSQUERA CARABALI (Q.E.P.D.), JAVIER MOSQUERA ANGULO en nombre propio y en representación de mi hijo menor JAVIER STIVEN MOSQUERA CUERO, FIDELINA CARABALI GUAZA, ALONSO MOSQUERA CAICEDO, MAIRA XIMENA MOSQUERA ANGULO, HENRY MOSQUERA ANGULO, JAMINTON MOSQUERA ANGULO, KAREN JULIETH BALANTA CARABALI, contra SALUD TOTAL E.P.S-S S.A y SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA NUESTRA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por encontrarse con el lleno de las exigencias del artículo 151 y ss., del C. G. P. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora CLAUDIA LILIANA CORTÉS RUÍZ, con T.P. No. .214.524 del C. S. J., como apoderada principal y a la doctora MARGARITA ROSA ROJAS CORTES, con T.P. No. 250.777 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali

J.V.